

Neiva - Huila, 14 de febrero del 2024

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

1. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

Accionante: MARIA CAMILA RODRIGUEZ ORTIZ

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA.

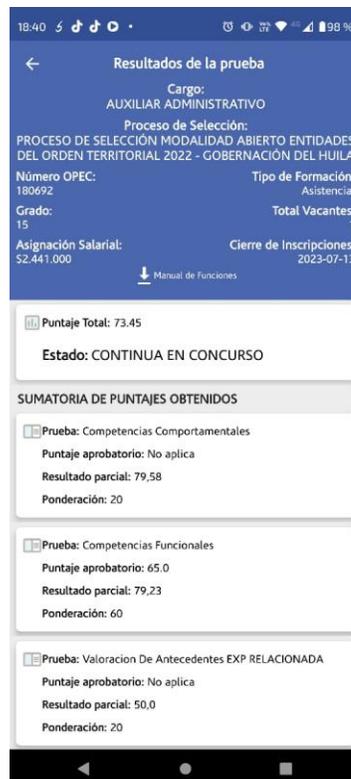
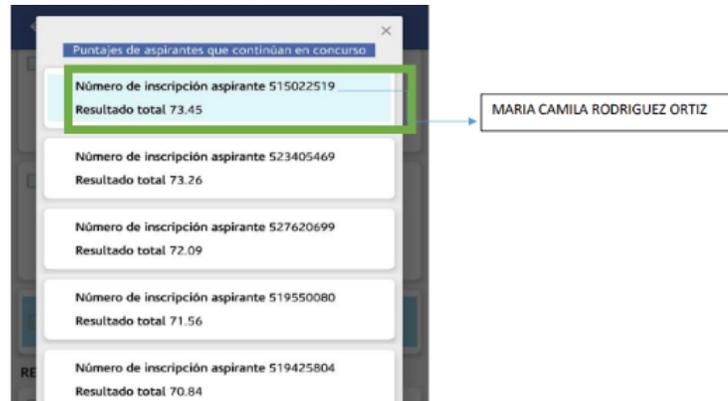
MARIA CAMILA RODRIGUEZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.310.177 con domicilio de residencia carrera 31#51 87 Torre 8 apartamento 704 en mi condición de aspirante a la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 180692, Nivel Asistencial, denominación Auxiliar Administrativo, Grado 15, Código 407, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 – Gobernación del Huila, con inscripción No. 515022519 , bajo el amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto Ley 2591 de 1991, formulo la presenta acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), derechos que han sido violentados por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA**, conforme se expondrá a continuación.

FUNDAMENTOS FACTICOS

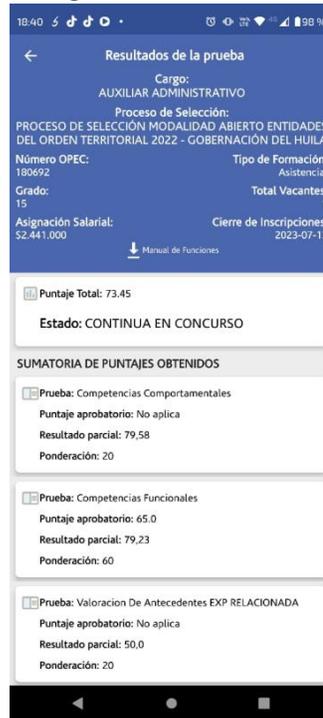
1. Mediante el Acuerdo No. 080 del 11 de marzo del 2022, suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la GOBERNACIÓN DEL HUILA, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL HUILA - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2261 de 2022*”, siendo el operador logístico FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA a través del Contrato de Prestación de Servicios No. 338 de 2022.
2. Dentro de los términos de inscripción me registré y pagué derechos para participar en

dicha convocatoria aspirando a la OPEC No. 180692, que corresponde a un empleo del Nivel Asistencial, denominación Auxiliar Administrativo, Grado 15, Código 407, generándose la inscripción No. 515022519, conforme el cronograma de la convocatoria, fui admitida al superar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM.

3. El día 23 de julio del 2023 se realizaron las pruebas de competencias funcionales obteniendo un puntaje de 79.23, en las pruebas de competencias comportamentales obtuve un puntaje 79.58, y en la valoración de antecedentes un puntaje de 50 para un total de 73.45 puntos; Cada una de estas etapas fueron calificadas y sometidas a reclamaciones de acuerdo al cronograma y quedando en firme los resultados definitivos publicados el día 30 de octubre de 2023 ubicándome en el primer puesto con un puntaje total de 73.45 como se muestra en la evidencia.



4. El 08 de noviembre del año 2023 cuando me encontraba en situación de incapacidad por mi estado de embarazo, la AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección publicó en la plataforma digital SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes en la cual arrojó el siguiente resultado:



5. El día 04 diciembre 2023, la CNSC publica en su página web en la sección de la convocatoriadel proceso de selección ya mencionado, esto: “Informa que las Respuestas a las Reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes de quienes hicieron uso de ese derecho, como los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, **serán publicados el día 12 de diciembre de 2023.** E igualmente se informa que de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, **contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso**”. [negrilla y subrayado propio]
6. El 12 de diciembre del 2023 procedo a consultar los resultados como se notificó y observo que sigo ocupando el primer puesto dentro de la OPEC 180692 con un consolidado ponderado total de 73.45. E igualmente se informa que de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, **contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso**”.

Publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración antecedentes proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2022 [Imprimir](#)

el 04 Diciembre 2023.

En cumplimiento con lo establecido en numeral 5.5 y 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, se permiten informar a la ciudadanía que, las **Respuestas a las Reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes** de quienes hicieron uso de ese derecho, como los **Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes** del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, serán publicados el día **12 de diciembre de 2023**.

A su vez, para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes; los aspirantes deberán ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Igualmente se informa que de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-territorial-2022-avisos-informativos>

De acuerdo a lo anterior y habiendo culminado todas las etapas del proceso me notifiqué que con dichos resultados del 12 de diciembre del 2023 había sido merecedora de ganar ese primer puesto del cargo al que me postule generándome así unas expectativas legítimas y en fuero interno consolide un derecho adquirido, de tal modo que en mi concepción solo finiquitaba los formalismos para acceder a dicho cargo y ser nombrada.

En virtud a esto pese al delicado estado de salud gestacional organicé y desplace mi vida y mis pertenencias de la ciudad de Ambato Ecuador donde me encontraba radicada para así iniciar mi estabilidad y la de mi bebé en la ciudad de Neiva – Huila siendo esta donde iniciaría mi proceso de parto y estaría a la espera de los formalismos de la posesión para estar cerca al momento de estos y pudiendo así asegurar el mínimo vital y móvil de mi bebé y mío.

Así mismo, mientras transcurría mi embarazo con preclamsia atípica y edema gestacional puse de mi empeño para finiquitar el requisito de pasantías de la universidad para grado profesional de tal modo que mientras ocurrían dichos formalismos pudiera contar con un salario que me permitiera solventar los gastos de traslado de mis pertenencias y aun más importante el pago de la seguridad social para con este asegurar mi afiliación a salud, el nacimiento de mi bebé y gastos en los que se incurren en el post parto de tal modo que una vez dando a luz debía seguir laborando y a la espera de mi posesión.

7. El 03 de enero de 2024 a punto de dar a luz a mi bebé, sin haber recibido ninguna notificación o novedad del proceso en curso a mi correo electrónico, procedí a ingresar a SIMO para verificar si ya se encuentra publicada la Lista de Elegibles ya que en este momento se encontraba finalizada la etapa de reclamaciones y publicada la lista definitiva de valoración de antecedentes, encontrando que se han realizado modificaciones arbitrarias a las espaldas de todos los aspirantes a la OPEC mencionada en el hecho 2, y dichos cambios con cierta sensación de fraude se cambió el orden en el que me ubique durante toda la convocatoria, a la posición No. 2. Esto sin que se hubiera iniciado una actuación administrativa en la cual se corriera traslado a los aspirantes para ejercer sus derechos y garantías de defensa y contradicción.

8. El mismo día que ingresé a verificar si ya estaba publicada la lista de elegibles y que me di cuenta de tremenda sorpresa, me entero que en los mensajes de la plataforma, existía una tutela presentada por LINA MARCELA ARIAS GUTIERREZ, y se estaba corriendo traslado a todos los inscritos a la OPEC, por lo que procedo a pronunciarme sobre la tutela, y al tiempo verificar con el número de inscripción de la accionante, esto es, 514696880, encontrando que la misma accionante, aun cuando apenas nos corrían traslado para pronunciarnos de la acción de tutela, era quien ahora ocupa el primer puesto con un puntaje total de 78.03.

Pasó entonces la accionante, sin que existiera un fallo o medida cautelar por parte del juez de tener 55 puntos en la calificación inicial, a obtener 65 puntos en la reclamación, y sorpresivamente y a espaldas de todos los demás aspirantes por fuera de los términos de las etapas de dicho proceso a obtener 95 puntos y así ubicarse en el primer puesto.

LINA MARCELA ARIAS con la inscripción número 514696880 acciono una tutela el día 26 de diciembre del 2023 ya que en los términos establecidos para la reclamación no obtuvo la calificación esperada.

1. El 29 de diciembre del 2023 Comisión Nacional del Servicio Civil se pronunció a la tutela interpuesta en su contra en la cual resalta que la calificación de la aspirante Lina Marcela es de 65.00 puntos la cual fue ratificada el 12 de diciembre en la que ambas entidades procedieron a dar respuestas a las reclamaciones y publicar los resultados, indicando que **contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso**, regla debidamente establecida en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la cual, fue aceptada por cada aspirante desde el momento de su inscripción.
2. El 12 de Enero del presente año se pronuncia el Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Huila - Neiva encargado de dicha tutela con el fallo el cual se resuelve así:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional promovida por LINA MARCELA ARIAS GUTIÉRREZ, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA**, por lo expuesto la parte motiva del este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al accionante LINA MARCELA ARIAS GUTIÉRREZ y a las demás partes en este expediente, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación (Decreto 2591 de 1991, artículo 31).

CUARTO: DISPONER que, de no ser impugnado el presente fallo, se remita el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual Revisión".

Sin embargo una vez es improcedente la tutela instaurada se mantienen calificaciones erróneas modificadas por fuera de términos en la plataforma SIMO.

Toda esta controversia, cambios arbitrarios y poco tiempo que tenía para indagar este caso me generó una alteración de estrés, angustia y trabajo bajo presión logrando así el avance de mi edema gestacional, alterando mi riesgo de preclamsia por alteración de tensión ya que no fui notificada con tiempo aun cuando me veía perjudicada con estos cambios de tal modo que dicha situación y ya cuando había adelantado mi futuro con los resultados definitivos del 12 de diciembre del 2023

3. EL 4 de enero del 2024 con fundamento en el artículo No. 23 de nuestra Constitución Política, artículos 13 de la Ley 1755 de 2015, ejerzo un derecho de petición a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA como operadora Logística del concurso en la que manifiesto mi interés y duda por las modificaciones realizadas ya que está finalizada la etapa para dichas modificaciones y hasta finalizado el año 2023 mantenía mi posición ocupando el Primer Puesto, ante dicho derecho de petición obtengo las siguientes respuestas:

Por la CNSC:

“acusa recibo de su petición con radicado de entrada No. 2024RE002267, sin embargo, se precisa que la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 338 de 2022, con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es “REALIZAR LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL - 2022”.

De acuerdo a lo anterior la cnscc procede a dar traslado de este al Operador logístico, para que se brinde respuesta concreta, oportuna y de fondo, que en derecho corresponda.

Por medio del radicado : 2024RE001663 - 2024RE002204 - 2024RE002267 la Fundación Universitaria del Área Andina:

manifiesta lo siguiente:

En cumplimiento de lo anterior, se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 7 de noviembre hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2023, cinco (5) días hábiles, únicamente, a través del aplicativo SIMO.

Una vez revisado el sistema-SIMO, se encuentra que usted **NO INTERPUSO RECLAMACIÓN** frente a los resultados preliminares publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, por lo tanto, **NO respetó el debido proceso establecido** en los términos señalados en el numeral 5.6. del anexo modificado parcialmente y publicados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC www.cnscc.gov.co/.

La anterior respuesta no dio respuesta real ni de fondo a lo que yo peticionaba si no que se basa en acusarme de no respetar el debido proceso, cuando he acatado cada una de las fechas de la convocatoria y he respetado su decisión ante mi valoración como una “entidad competente e idónea” para esta etapa de Valoración de Antecedentes, sin embargo, es dicha entidad que deja entredicho su respeto al debido proceso cuando confiere un puntaje a una aspirante, luego en reclamación concede otro y explica las razones por las cuales no es posible otorgar mayor puntaje, pero luego, cuando ya los demás aspirante tenemos una confianza por haberse publicado unos resultados definitivos, decide hacer cambios en asignación de puntaje con los mismos

documentos que aportó la participante desde un inicio y con la gran sorpresa que precisamente dichos cambios ubican a la persona después de ocupar la sexta posición a ocupar el primer lugar.

Puntajes de aspirantes que continúan en concurso	
Número de inscripción aspirante 515022519	Resultado total 73.45
Número de inscripción aspirante 523405469	Resultado total 73.26
Número de inscripción aspirante 527620699	Resultado total 72.09
Número de inscripción aspirante 519550080	Resultado total 71.56
Número de inscripción aspirante 519425804	Resultado total 70.84
Número de inscripción aspirante 514696880	Resultado total 70.03
Número de inscripción aspirante 481174156	

Adicionalmente cabe resaltar que en dicha tutela la accionante exige la aprobación que unas certificaciones que “no debían ser modificadas posterior a la inscripción de la convocatoria” ¿no era tiempo suficiente para realizar el estudio de dichas certificaciones desde el inicio del concurso? Certificaciones que en repetidas ocasiones se estudiaron y se corroboró por ambas entidades mencionando que no tenían relación al cargo en curso ni cumplen con las condiciones establecidas en el numeral 5 de anexos de especificaciones técnicas de la convocatoria. como se evidencia a continuación:

- “Tecnólogo En Gestión De Vida Del Producto”, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, ya que la información general del programa de formación que se puede extraer del programa de SENA, refiere al potencial productivo en el sector de la manufactura y su fortalecimiento y crecimiento socioeconómico así mismo a desarrollar el prototipo del producto diseñado con máquinasherramientas convencionales y/o CNC de acuerdo a especificaciones técnicas lo cual no guarda ninguna relación con las funciones de la OPEC No. 180692.

Como base de esto, se descargó de Sofía Plus, lo siguiente (se aporta):



**EL CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS
CERTIFICA**

Que LINA MARCELA ARIAS GUTIÉRREZ identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No 55.216.285 de Alpe, realizó y aprobó el programa de TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL CICLO DE VIDA DEL PRODUCTO con las siguientes evaluaciones e intensidad horaria:

Itinerario	EVAL	I.H.
COMPRENDER TEXTOS EN INGLÉS EN FORMA ESCRITA Y AUDITIVA	4.5 A	180
DESARROLLAR EL PROTOTIPO DEL PRODUCTO DISEÑADO CON MAGUINAS-HERRAMIENTAS CONVENCIONALES Y/O CNC DE ACUERDO A ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.	4.5 A	720
DISEÑAR EL MODELO DEL PRODUCTO CON HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS PLM	4.5 A	1,200
PRODUCIR TEXTOS EN INGLÉS EN FORMA ESCRITA Y ORAL.	4.5 A	180
PROMOVER LA INTERACCIÓN IDÓNEA CONSIGO MISMO,	4.5 A	
PROYECTAR LOS PRODUCTOS REQUERIDOS POR EL MERCADO ESPECIFICANDO CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y PAUTAS DE PRODUCCIÓN MEDIANTE LA ESTRATEGIA PLM	4.5 A	740
RESULTADOS DE APRENDIZAJE ETAPA PRÁCTICA	4.5 A	880

Se expide en Neiva, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014)

Firmado Digitalmente por
FERMIN BELTRAN BARRAGAN
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia
FERMIN BELTRAN BARRAGAN

SUBDIRECTOR CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS
REGIONAL HUILA

Entre tanto, al hacer la búsqueda a través google, se encuentra el siguiente documento que amplía la información sobre el programa así:

 Modelo de Mejora Continua	LÍNEA TECNOLÓGICA DEL PROGRAMA: DISEÑO RED TECNOLÓGICA : DISEÑO DE PRODUCTO
--	--

INFORMACION GENERAL DEL PROGRAMA DE FORMACION TITULADA		
CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA:	
225106	GESTIÓN DEL CICLO DE VIDA DEL PRODUCTO	
DURACION MAXIMA ESTIMADA DEL APRENDIZAJE	Lectiva	Total
	18 meses	24 meses
	Práctica	
	6 meses	
NIVEL DE FORMACION	TECNÓLOGO	
	El programa Tecnólogo en Gestión del Ciclo de vida del Producto se creó para brindar a los sectores productivos la posibilidad de incorporar personal con altas calidades laborales y profesionales, que contribuyan al desarrollo económico, social y tecnológico de su entorno y del país, así mismo ofrecer a los aprendices formación en las tecnologías, estrategias, metodologías y herramientas que facilitan el diseño y desarrollo de productos a través del trabajo colaborativo, concurrente y multidisciplinario permitiendo al sector empresarial disminuir	

	<p>multidisciplinario permitiendo al sector empresarial disminuir tiempos de lanzamiento al mercado, costos, mejorando el desempeño y productividad.</p> <p>Permite la creación y la gestión del capital intelectual (humano, estructural y relacional) en aspectos relacionados como diseño, sistemas de la información, materiales y mecánica a nivel nacional; cuenta con potencial productivo en el sector de la</p> <p>El SENA es la única institución educativa que ofrece el programa con todos los elementos de formación profesional, sociales, tecnológicos y culturales, metodologías de aprendizaje innovadoras, acceso a tecnologías de última generación, estructurado sobre métodos más que contenidos, lo que potencia la formación de ciudadanos librepensadores, con capacidad crítica, solidarios y emprendedores, que lo acreditan y lo hacen pertinente y coherente con su misión, innovando permanentemente de acuerdo con las tendencias y cambios tecnológicos y las necesidades del sector empresarial y de los trabajadores, impactando positivamente la productividad, la competitividad, la equidad y el desarrollo del país.</p>
--	---

A) Como se observa en las evidencias dicho título no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

- En cuanto al Técnico Profesional en Procesos Recreativos Turísticos obtenido el pasado 16 de diciembre de 2008 a través del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, tampoco puede ser objeto de puntuación, pues el cargo es de auxiliar administrativo de apoyo a las diferentes actividades culturales sin que exista función alguna que refiera a proceso recreativos o turísticos.

La acción de formación en Operadores de Programas de Ecoturismo y de Deporte de Aventura, obtenida el pasado 05 de diciembre de 2008 a través del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no puede ser objeto de puntuación ya que se no se trata de un programa de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, pues no se acredita registro del programa, y conforme anexo del acuerdo del “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022” se menciona en el ítem 3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes punto g) “Certificaciones de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de cursos o eventos de formación de Educación Informal realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas” y dicho folio no está dentro de los tiempos establecidos para su validación adicionalmente no tiene relación con las funciones del empleo a proveer. Ahora, al tratarse de educación informal, se trata de un ítem que ya ha sido puntuado en la valoración máxima.

El Certificado de Aptitud Ocupacional en el Proceso de Programas Sistematizados y Manejo de Software no es objeto de puntuación ya que los acuerdos del “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022” se menciona en el ítem 3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes punto g) “Certificaciones de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de cursos o eventos de formación de Educación Informal realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de

inscripciones, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas.” y dicho folio no está dentro del tiempo de los 5 años establecidos para su validación

Adicionalmente no tiene relación funciones del cargo y ya le fue otorgada la puntuación máxima para este ítem como se evidencia a continuación:

TELEDATA	CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL EN EL PROCESO DE PROGRAMAS SISTEMATIZADOS Y MANEJO DE SOFTWARE	No Válido	El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
----------	---	-----------	--	---

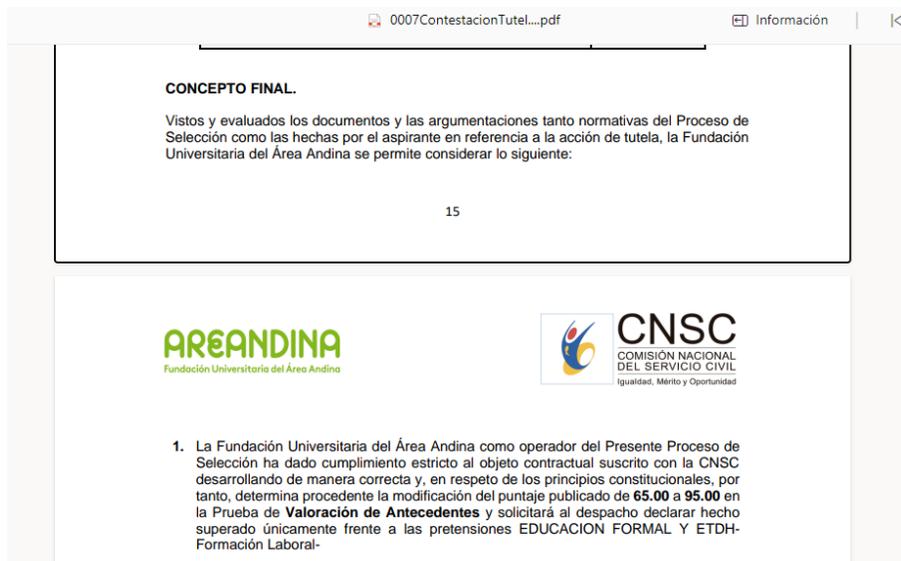
No obstante, se desconoce porque la demandante refiere que no se resolvió su observación, la demandante no aporta pruebas que sustenten que se debiera otorgar 10 puntos adicionales a los concedidos por la CNSC o la Universidad, como consecuencia de la reclamación.

Ahora bien, la CNSC ha manifestado ante la tutela interpuesta que: “ ya se agotó cada una de las etapas de la prueba de valoración de antecedentes con la debida respuesta clara, concreta y de fondo a las reclamaciones y publicando los resultados definitivos, debe exponerse que la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente la acción de tutela, ya que dicha instancia NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo del Proceso de Selección, por lo que si un aspirante pretender debatir las normas del concurso, tiene que remitirse a la jurisdicción Contenciosa Administrativa. ”

Adicionalmente agrega que: “Para el caso de la aspirante, obtuvo un puntaje de 65.00 puntos. Con ocasión a dichos resultados, los aspirantes podían interponer reclamaciones desde las 00:00 horas del 7 de noviembre hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2023, únicamente a través del aplicativo SIMO. Es así, que la aspirante dentro de los términos establecidos procedió a reclamar frente a los resultados de VA, y de acuerdo a la misma, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a revisar de fondo el caso de la accionante, quien en la respectiva respuesta procedió a ratificarle el resultado obtenido, situación que fue debidamente publicada el pasado 12 de diciembre de 2023 en el aplicativo SIMO, fecha en la cual la Comisión y la FUAA procedieron a dar respuestas a las reclamaciones y publicar los resultados, indicando que contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso, regla debidamente establecida en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del

Orden Territorial 2022, la cual, fue aceptada por cada aspirante desde el momento de su inscripción.

Sin embargo la Fundación Areandina en su respuesta enviada en contestación a la tutela en su concepto final decide subir el puntaje de 65 a 95 encontrándose ya cerrada la etapa de valoración y reclamación de antecedentes sin que exista ningún Acto administrativo que lo sustente como se evidencia



En virtud a estos cambios de puntaje sin que exista una actuación administrativa, se ve obligada por la tutela a dar trasladada a todos los aspirantes por lo cual nos enteramos del cambio de puntajes de la señora Lina Marcela Arias los cuales dice que la hizo en virtud a la admisión de tutela, quiere decir esto que:

- ¿Deben radicar tutelas los aspirantes para que la universidad se vea obligada a realizar una verdadera valoración objetiva y veraz?
- ¿Basta con radicar una tutela para que se acceda a las pretensiones de los aspirantes?
- ¿el inicio y admisión de una acción de tutela son argumentos para vulnerar los derechos de los demás aspirantes?
- ¿Qué está haciendo la CNCS ante la vulneración de derechos ejercida por la fundación del Areandina y el incumplimiento contractual suscrita con esta?

Las anteriores son dudas que permiten concluir únicamente que la Fundación Areandina no es idónea ya cuenta con personal que desconoce las reglas del debido proceso, que desconoce la etapas de cada proceso de selección y peor aún, se rompe la confianza legítima, por cuanto se evalúa sin que existan criterios objetivos, claros y uniformes para aplicar a todos por igual y que la CNSC conoce las irregularidades que esta ejerce, vulnerando también mis derechos aun cuando en contrato de prestación de servicios No. 338 de 2022 con la Fundación Universitaria del Área Andina en adelante FUAA, cuyo objeto contractual es “REALIZAR LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL – 2022”, entre las obligaciones contratadas tiene: “ (...) 9) **Mantener en forma permanente altos niveles de eficacia y eficiencia técnica y profesional** para cumplir sus obligaciones contractuales y ejercer permanentemente autocontrol a las actividades, procesos, procedimientos y productos que se deban ejecutar y realizar para el efecto. (...) y mas allá de esto debería “13) Atender, resolver y responder de **fondo dentro de los términos legales** las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes

etapas contratadas del proceso de selección. (...)

Entonces con que confianza la CNSC otorga a dicha entidad la calificación de este cuando no se evidencia la garantía del debido proceso teniendo que REEVALUAR 1, 2 y hasta 3 veces un caso para saber si califica correctamente, quiere decir que la suscrita, con la acusación que se da en su respuesta, debió haber reclamado para que no se equivocaran, siendo que los expertos en estos procesos se imagina uno que es la Fundación Areanadina y la propia CNSC y que a virtud propia respeté su criterio y di mi confianza toda vez que teniendo certificaciones con más relación al cargo no fueron tenidos en cuenta por dicha fundación como se evidencia a continuación:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR- CUN-	PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES	No Válido	El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-	TECNOLOGIA EN NEGOCIACION INTERNACIONAL	No Válido	El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
LICEO FEMENINO SANTA LIBRADA	BACHILLER TECNICO	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	TECNICO EN OPERACION DE EVENTOS	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones 11 de agosto de 2022, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
Servicio Nacional de Aprendizaje	SERVICIO Y ATENCION DE EVENTOS Y BANQUETES	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones 11 de agosto de 2022, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
SENA	NORMAS BASICAS DE ETIQUETA Y PROTOCOLO	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones 11 de agosto de 2022, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	

¿Que nos dice cuántas irregularidades no se presentaron con los demás participantes y a mi persona a los que le confiamos y creímos en su conocimiento para decidir qué requisitos aplicaban o no al cargo y que por ende afectó nuestra calificación teniendo en cuenta que esta fase es subjetiva al criterio de la persona que este evaluando?

¿Por qué manifiesta y acepta que la modificación se realiza en virtud a la acción de tutela? ¿Acaso ese es el mecanismo para poder hacer modificaciones por fuera de los términos violentando todo lo anteriormente mencionado en este documento?

Así mismo finalizando en todo lo que adelantaba la pronunciación a la tutela interpuesta por Lina Marcela Arias, los derechos de petición hacia la CNSC y la FUNDACIÓN AREANDINA el día 9 de enero por mi estado de salud y el alto estrés que derivó esta situación ingrese al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo para revisión por mi estado de embarazo de alto riesgo con Perinatología quien decidió remitirme a la clínica prestadora de servicio para mi eps sanitas y allí llegar con el fin de mi embarazo a las 37.0 semanas de gestación con preclampsia atípica+edema gestacional proteinurico+feto podálico+riesgo tromboembólico bajo+ escala obstétrica de alerta temprana+ inmunidad positiva para toxoplasma+ GS A Positivo.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO Y SUSTENTO DE LA VIOLACIÓN

VIOLACIÓN DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA IGUALDAD: El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia definió el debido proceso como un derecho fundamental de las personas frente a las actuaciones administrativas derecho que a su vez contempla unas garantías mínimas de contradicción y defensa que a todas luces en el caso

concreto relatado en los hechos de este escrito, se han vulnerado de manera fehaciente, por las siguientes razones:

- Lo primero es que, la convocatoria para seleccionar personas para ocupar empleos a través del mérito se rige por unas etapas preclusivas dentro de las cuales existen la posibilidad de reclamaciones y es sobre estas que todos en igualdad de condiciones podemos ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción.
- Siendo esto así, lo segundo es que es inadmisibles en el caso concreto, que después de haberse agotado la etapa de valoración de antecedentes, haberse agotado la reclamación y ajustado el puntaje, y cuando ya todos estábamos a la espera de la lista de elegibles, la Universidad y la CNSC sorprenda a espaldas de los aspirantes con cambios de puntajes que favorecen a una de las participantes, en contra de los derechos de otros, como la suscrita accionante.
- La tercera razón que sustenta la violación de mi derecho fundamental a la igual y debido proceso es que con los cambios fuera de las etapas de ley, no tuve oportunidad de expresar todas las razones que impedían asignar a la aspirante Lina Marcela Arias más puntajes que los ya asignados al inicio e inclusive con la reclamación.
- Lo anterior es así por cuanto la Universidad otorgó un total de 95 puntos a espaldas de los demás aspirantes violándose de manera flagrante la posibilidad de contradecir y defenderse, máxime cuando se había iniciado una acción constitucional de tutela, la cual, que a pesar de su indebida notificación, se impidió al juez de tutela valorar las pruebas que se aportaron a al misma.
- Para el caso de la aspirante Lina Arias, sin que un juez de tutela lo ordenara, después de haberse cerrado las etapas de reclamaciones y publicación de resultados definitivos de valoración de antecedentes, la Universidad sorprende con un cambio de calificación que le beneficia únicamente a ella en perjuicio del derecho de los demás aspirantes, especialmente la suscrita.
- Los cambios aplicados afectan mi derecho a contradicción y defesa, no solo de forma sino de fondo, puesto que, después de los resultados definitivos se otorgó un total de 30 puntos más que no debía otorgar, por las siguientes razones, las cuales fueron expresadas en la acción de tutela iniciada por la señora Lina Arias, como se expone:
 - a)** El Tecnólogo en Gestión del Ciclo de Vida del Producto y Técnico Profesional en Procesos Recreativos Turísticos no son objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
 - b)** Operadores de Programas de Ecoturismo y de Deporte de Aventura ya se había obtenido el puntaje máximo para el ítem de la educación informal.
 - c)** Certificado de Aptitud Ocupacional en el Proceso de Programas Sistematizados y Manejo de Software no tiene relación con las funciones del empleo a proveer.

En conclusión, estas certificaciones aportadas no tenían relación al cargo en curso ni cumplen con las condiciones establecidas en el numeral 5 de anexos de especificaciones técnicas de la convocatoria.

- También se ve afectado mi derecho a la igualdad ya que a la demandante le concedieron ser escuchada una tercera vez donde insistió en la inclusión y reevaluación obteniendo más puntaje que al parecer la concepción o no de los mismos obedece al desconocimiento para evaluar y el capricho de la Universidad y no a criterios objetivos.

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional) **TRABAJO** (art. 25 constitucional). De conformidad con la Constitución política de Colombia el ingreso al empleo público se rige por el principio de meritocracia y en ese sentido es un derecho participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y para ello garantizar el acceso a la administración pública a través del mérito y no a través de situaciones que favorezcan indebidamente a uno de los candidatos.

De manera que, corresponde a las autoridades administrativas y particulares que actúen en su nombre, garantizar mi derecho fundamental de acceder a un empleo público en condiciones de igualdad y como único punto de partida el mérito; lo que para el presente caso al valorarse los documentos de la demandante con manifestaciones subjetivas y fuera de los términos para ello, está entredicho.

Adicional a lo expuesto, es importante también señalar que **la confianza legítima y la seguridad jurídica** también se ponen en riesgo de no tomarse medidas por el juez constitucional, debido a que, como se ha descrito, el proceso se dirige por una entidad pública en quien se ha confiado por la sociedad el trabajo de escoger a los mejores para que ocupen los cargos públicos y esta a su vez una Universidad de la que se espere sea idónea y capacitada, pero si sucede lo que pasó en el caso concreto, solo quedan dudas sobre la idoneidad de la universidad que se ha seleccionado y va en contra de esa confianza que genera saber que una institución educativa acreditada es transparente y objetiva.

PRESUNCION DE LA BUENA FE artículo 83 de la constitución política de Colombia

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre

constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

MINIMO VITAL Y MÓVIL: Derecho, dignidad humana y solidaridad

Sentencia T-716/17 Considero: DERECHO AL MINIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad

" Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte¹¹⁷. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución¹¹⁸ , "**aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social**". Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales "la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia" Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, "la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida".

La Corte ha considerado en ocasiones **que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana**. Este derecho "constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona¹²⁴ y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario" (negrillas propias).

PRETENSIÓN

Primera: Ruego al honorable juez de tutela, amparar el derecho de debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y derecho al trabajo de la suscrita, por los argumentos expuestos, que han sido vulnerados por las accionadas.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, y en aras de evitar se continúe vulnerando el derecho de petición, debido proceso e igualdad, ordenando al Departamento del Huila –

Secretaría de Cultura tomar las medidas necesarias para proteger mis derechos fundamentales, especialmente lo siguiente:

- i. Que se ordene dejar los resultados definitivos publicados el día, 12 de diciembre del 2023 por ser los resultados correctos y no ser posible cambiar los resultados con posterioridad y a espaldas de todos los aspirantes.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto acción de tutela alguna, ni acción similar sobre mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Como soporte probatorio a los hechos y pretensiones de la presente tutela, me permito aportar los siguientes:

Documentales:

1. Acuerdo 080 Del 11 De Marzo 2022
2. Anexo Técnico Del Acuerdo del Proceso De Selección
3. publicación De Respuestas A Reclamaciones Y Resultados Definitivos De La Prueba De valoración Antecedentes Proceso De Selección Entidades Del Orden Territorial 2022
4. publicación De Respuestas A Las Reclamaciones Y Los Resultados Definitivos De Las Pruebas Escritas
5. Pantallazos de los Puntajes obtenidos dentro de los términos del proceso
6. Nacido vivo y registro civil
7. Cedula María Camila Rodríguez Ortiz
8. Incapacidades
9. Epicrisis
10. Pantallazos de conversaciones para radicarme en Neiva.
11. Derecho De Petición Radicado A La CNSC Y A La Fundación Areandina
12. Respuesta a mi derecho de petición por parte de la CNSC
13. Respuesta a mi derecho de petición por parte de la Fundación del Areandina
14. Respuesta de la reclamación presentada por Lina Marcela Arias por valoración de antecedentes emitida por la FUAA
15. Acción de Tutela Lina Marcela Arias Gutiérrez
16. Respuesta de la CNSC a la acción de tutela incoada por Lina Marcela Arias
17. Respuesta de la Fundación Universitaria del Areandina a la acción de tutela incoada por Lina Marcela Arias
18. Respuesta dada por mí a la tutela incoada por Lina Marcela Arias
19. Fallo Tutela Lina Marcela Arias Gutiérrez 2023-00111

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE – MARIA CAMILA RODRIGUEZ ORTIZ

Notificar a los correos electrónicos:
sanmilortiz@hotmail.com
camilarodriguez.contratos@gmail.com

ACCIONADA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Notificar al correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

ACCIONADA – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Notificar al correo electrónico:
notificacionjudicial@areandina.edu.co

Solicitadas

Señor Juez solicito que en caso de considerar que no estén todas las pruebas pertinentes se oficie al Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Huila – Neiva donde cursó la tutela incoada por la Señora Lina María Arias y /o a la Fundación del Areandina y/o Comisión Nacional del Servicio Civil.

Atentamente:



MARIA CAMILA RODRIGUEZ ORTIZ
C.C. 1.075.310.177